



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Héctor Julio Devia Arredondo
Accionado:	Servicio Occidental de Salud S.O.S.
Radicación:	73-349-40-03-002-2021-00091-01

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por Héctor Julio Devia Arredondo contra el fallo proferido el 9 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Solicita Héctor Julio Devia Arredondo la protección de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, los que estima conculcados por la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S., pretendiendo que por esta vía sea concedida atención integral en salud, esto es, practicándosele todos los tratamientos, exámenes, laboratorios, cirugías y las citas con los médicos especialistas, así mismo, imploró la práctica de la colonoscopia ordenada por el galeno tratante como también le sea garantizado el traslado, estadía y alimentación para la realización de los procedimientos médicos prescritos fuera de su municipio de residencia.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud en la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S.

2.2. Que es paciente con diagnósticos de espalda fallida, neurología, oftalmología, fibrosis peridural y alto riesgo cardiovascular.

2.3. Que en abril de 2021 le fue ordenado por el neurólogo una resonancia magnética, la cual estaba para su revisión y control el 17 de junio de 2021 en Pereira, no obstante, como la EPS no le autorizó hospedaje y alimentación en tal ciudad no fue posible cumplir con la cita, sin que haya sido fijada nueva fecha por la accionada.

2.4. Que el especialista, para conocer el origen de sus afecciones visuales, ordenó, entre otros procedimientos, la practica de dos tomografías ópticas de segmento posterior y un estudio de campo visual central o periférico computarizado, los cuales fueron programados para el 29 de junio de 2021 en el centro médico Diagnóstico Oftalmológico de la ciudad de Pereira.

2.5. Que entre las citas y procedimientos pendientes por practicar se encuentran la cita con el especialista en oftalmología, la radiografía y

ecografía de rodilla, procedimientos que pese a estar autorizados no le han sido efectuados.

2.6. Que no se le ha autorizado la colonoscopia total ordenada por el médico tratante para descartar la presencia de un cáncer de colon, dada la sintomatología de sangrado rectal.

3. La tutela fue admitida mediante providencia de 29 de junio de 2021 en contra de la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S., concediéndosele el término de 2 para descender el escrito genitor y ejercer su derecho a la réplica.

4. La accionada contestó solicitando se declarara improcedente el amparo y no se otorgara el tratamiento integral, acotando que "(...) *no se está negando el servicio, todo lo contrario, se está llevando a cabo el proceso interno para garantizar al paciente la prestación de los servicios ordenados por el galeno tratante (...)*", enfatizando que "(...) *no se puede presumir la negación de un servicio cuando no se ha recurrido a la solicitud de un servicio que haya sido ordenado previamente por el médico tratante, en cuanto a su patología, pues no se le está negando ninguno de los servicios que requiere la usuaria. Toda vez que los insumos, servicios o medicamentos que requiera la paciente se entregarán según lo que considere el médico tratante para manejo de su patología de base según la normatividad vigente (...)*".

5. En sentencia de 9 de julio de 2021 el *a quo* concedió parcialmente la salvaguarda suplicada, concretamente, dispuso la práctica de la "TOMOGRÁFIA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR", "ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFÉRICO COMPUTARIZADO", "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA", "OFTALMOLOGÍA CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA", "RADIOGRÁFIA DE RODILLA (AP LATERAL)", "ECOGRAFÍA ARTICULAR DE RODILLA" Y "COLONOSCOPIA TOTAL" y ordenó dispensar tratamiento integral al actor, negando el pago de gastos de transporte, hospedaje y alimentación.

6. El accionante impugnó la decisión, solicitando revisión del numeral 3º del fallo en lo atinente a gastos de transporte, hospedaje y alimentación, pues asegura que esas prestaciones han sido garantizadas en el artículo 121 de la resolución 5957 de 2018 y son extensivas a un acompañante cuando el paciente sea discapacitado, siendo ello aplicable en su caso, pues sus afecciones médicas hacen necesario contar con un acompañante para la práctica de los procedimientos, en tanto usa bastón y su locomoción es limitada, circunstancia que afirma haber sido reconocida en otra acción constitucional promovida contra la misma entidad, aunado a que no cuenta con capacidad económica para asumir tales costos, pues los ingresos que devenga no superan un SMLMV, procedente de una pensión por invalidez.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de

sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Dada la conclusión a la que arribó el juez de primer grado y lo que es discutido mediante la opugnación, es menester examinar si en el *sub examine* es procedente o no el pago del servicio de transporte y estadía del promotor tutelar como de un acompañante.

3. El derecho fundamental a la salud, reconocido así desde la sentencia T-760 de 2008 y categorizado como tal a partir de la Ley 1751 de 2015, comprende "(...) *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*". Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...).¹

Uno de los elementos de este derecho es la accesibilidad, que a voces del literal c) del artículo 6º de la mentada ley implica que "Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información"; a propósito de la accesibilidad física, que es la que en esta ocasión interesa a esta agencia, la Corte constitucional explicó que las dificultades que puedan tener las personas para desplazarse hacia un centro médico donde deban recibir algún servicio, examen o tratamiento "no pueden convertirse en un impedimento para obtener la atención"² requerida.

En lo que atañe con el cubrimiento de gastos de transporte intermunicipal por parte de las EPS, en providencia reciente la prenombrada Corporación, memorando las reglas compiladas en la sentencia SU-508 de 2020, explicitó:

99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha

¹ Sentencia T-239 de 2019.

² Sentencia T-706 de 2017.

establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

100. La Sala Plena enfatizó que, **en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido** y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud, la reglamentación regula su provisión. La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, **el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario**. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que **no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere**. (negritas fuera del texto original)³

Complementando que para el caso del acompañante es procedente reconocer los costos de transporte si se cumple con 3 condiciones:

"i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que "requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas"; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados."⁴

4. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

³ Sentencia T-122 de 2021.

⁴ *Ibidem*

4.1. Héctor Julio Devia Arredondo, de 55 años, está afiliado a la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S., como cotizante del régimen contributivo y se encuentra domiciliado en el municipio de Honda.

4.2. El citado señor cuenta con múltiples diagnósticos médicos, siendo estos: diabetes mellitus insulino dependiente, hipertensión arterial, dislipidemia - CTT coronarias sanas, obesidad, discopatía lumbar crónica, laminectomía lumbar, fibrosis, espalda fallida, coleditiasis y otitis izquierda; constan ellos en la historia clínica que fue arrimada al impugnarse la decisión de instancia.

4.3. La entidad accionada atendiendo las órdenes expedidas por médicos tratantes adscritos a ella, expidió autorizaciones para:

Autorización	Fecha	Servicio	Entidad a la que se remite
347245500	01/06/2021	Tomografía óptica de seguimiento posterior	Diagnóstico oftalmológico de Pereira
347245485	01/06/2021	Estudio de campo visual central o periférico computarizado	Diagnóstico oftalmológico de Pereira
347246910	01/06/2021	Consulta de control o seguimiento en neurología	Clínica Comfamiliar Risaralda de Pereira
347245492	01/06/2021	Oftalmología consulta de control o seguimiento	Diagnóstico oftalmológico de Pereira
347247102	01/06/2021	Radiografía de rodilla	Radiólogos Asociados S.A.S. de Pereira
347247111	01/06/2021	Ecografía articular de rodilla	Radiólogos Asociados S.A.S. de Pereira

4.4. El 16 de junio de 2021, el galeno tratante ordenó el examen de "COLONOSCOPIA TOTAL" por sangrado rectal que padece el accionante, sin que se haya arrimado la autorización del mismo.

5. Como la EPS ha emitido autorizaciones para consultas, exámenes y procedimientos en ciudad distinta a donde tiene su residencia el usuario, conforme al criterio jurisprudencial evocado está en la obligación de asumir los gastos de transporte intermunicipal, así como los de estadía (alojamiento y alimentación), siempre que aquellos exijan permanencia por más de un día en el lugar donde recibirá la respectiva atención.

Para estos efectos se tiene en cuenta que se trata de un paciente ambulatorio y que los servicios prescritos, por los que se ve forzado a desplazarse a otro municipio, están dentro del plan de beneficios en salud, bastando ello para que deba asumir la mentada carga, sin necesidad de adentrarse en elucubraciones respecto a si el mismo tiene o no capacidad económica.

No así acontece con los gastos de transporte y de estadía para un acompañante, en tanto no se avista que Héctor Julio Devia Arredondo requiera, amén de sus patologías, el auxilio de un tercero para moverse o para desplegar actividades básicas cotidianas, no encontrándose dentro de la historia clínica traída al plenario algo que soporte su afirmación de ser "discapacitado", a lo que se auna que su potencial acompañante cuenta con recursos para lo pertinente, pues el censor relató que su pareja percibe como ingresos mensuales la suma de un SMLMV (Pág.9, pdf. "010MemorialAccionante 2021-00091").

6. Así las cosas, se impone la revocatoria del numeral 3° de la sentencia criticada, para en su lugar ordenar a la EPS accionada asumir el pago de los gastos de transporte terrestre intermunicipal y de estadía si se da la condición atrás anotada, empero únicamente para el paciente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Revocar el numeral 3° de la sentencia proferida el 9 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, para en su lugar ordenar a la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S que asuma, de forma oportuna, los gastos de transporte terrestre intermunicipal de Héctor Julio Devia Arredondo para asistir a las consultas y exámenes autorizados para la ciudad de Pereira, bajo los números 347245500, 347245485, 347246910, 347245492, 347247102 y 347247111 o las que las reemplacen o sustituyan, así como las demás que en adelante se emitan para que se le preste algún servicio médico (examen, consulta, procedimiento o entrega de medicamentos) fuera del municipio de Honda; del mismo modo, se le ordena a la accionada asumir los gastos de estadía (alojamiento y alimentación) siempre y cuando la prestación del servicio autorizado por fuera de Honda al citado paciente se extienda por término superior a un día.

Negar los gastos de transporte terrestre intermunicipal y de estadía para un acompañante.

2. En lo demás, el fallo permanece incólume.

3. Notificar a las partes de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

4. Enviar las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2021-00091-01)